

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2009, NÚM. 20

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 2008.
Materia: Laboral.
Recurrente: Odelis Joselín García Lara.
Abogados: Licdos. Francisco Tobías Liranzo Brito y Leovigildo Liranzo Brito.
Recurrida: Repostería Vinicio y/o Vinicio Antonio Brioso.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 21 de octubre de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Odelis Joselín García Lara, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 084-0009744-3, domiciliado y residente en el sector de Sabana Perdida, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de octubre de 2008, suscrito por los Licdos. Francisco Tobías Liranzo Brito y Leovigildo Liranzo Brito, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0360340-3 y 001-0362887-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 1682-2009 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2009, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Repostería Vinicio y/o Vinicio Antonio Brioso;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de octubre de 2009, estando presentes los Jueces:

Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Odelis Joselín García Lara contra la recurrida Repostería Vinicio, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de agosto de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada por Odelis Joselin García Lara en contra de Repostería Vinicio por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge la presente demanda, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Odelis Joselin García Lara con el demandado Repostería Vinicio, por causa de dimisión justificada, con responsabilidad para la demandada; **Tercero:** Condena a la parte demandada Repostería Vinicio, a pagarle a la parte demandante Odelis Joselin García Lara, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Siete Mil Quinientos Diecinueve Pesos Oro Dominicanos con 96/100 (RD\$7,519.96); 236 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Sesenta y Tres Mil Trescientos Ochenta y Dos Pesos Oro Dominicanos con 52/100 (RD\$63,382.52); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Cuatro Mil Ochocientos Treinta y Cuatro Pesos Oro Dominicanos con 26/100 (RD\$4,834.26); la cantidad de Quinientos Treinta y Tres Pesos Oro Dominicanos con 33/100 (RD\$533.33) correspondientes al salario de Navidad y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Dieciséis Mil Ciento Catorce Pesos Oro Dominicanos con 20/100 (RD\$16,114.20); más el valor de Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$38,400.00) por concepto de los salarios dejados de percibir, por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de: Ciento Treinta Mil Setecientos Ochenta y Cuatro Pesos Oro Dominicanos con 27/100 (RD\$130,784.27), todo en base a un salario mensual de Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$6,400.00), y un tiempo laborado de diez (10) años, tres (3) meses y veinte (20) días; **Cuarto:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y en la que se pronunció la presente sentencia; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Sexto:** Comisiona a William Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de la Sala 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), por la razón social Repostería Vinicio, contra la sentencia No. 231/2007, relativa al expediente laboral marcado

con el No. 053-07-00134, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes, por la dimisión injustificada, de pleno derecho, ejercida por el Sr. Odelis Joselín García Lara, contra su ex -empleadora, la razón social Repostería Vinicio, C. por A., y consecuentemente, rechaza los términos de la instancia de demanda, y revoca la sentencia impugnada, en todo cuanto le fuera contrario a la presente decisión; **Tercero:** Ordena a la razón social Repostería Vinicio, C. por A., pagar al reclamante, el importe de los siguientes derechos adquiridos: dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de Cuatro Mil Ochocientos Treinta y Cuatro con 26/100 (RD\$4,834.26) pesos; la cantidad de Quinientos Treinta y Tres con 33/100 (RD\$533.33) pesos, correspondiente al salario de Navidad; y la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de Dieciséis Mil Cientos Catorce con 20/100 (RD\$16,114.20) pesos; todo en base a un salario mensual de Seis Mil Cuatrocientos con 00/100 (RD\$6,400.00) pesos, y un tiempo laborado de diez (10) años, tres (3) meses y veinte (20) días; **Cuarto:** Ordena a la empresa pagar al reclamante la suma de Seis Mil Cuatrocientos con 00/100 (RD\$6,400.00) pesos, correspondiente a las sendas quincenas del mes de enero del año dos mil siete (2007), laboradas por el reclamante y no pagadas; **Quinto:** Condena a la razón social Repostería Vinicio, C. por A., a pagar a favor del reclamante la suma de Cuarenta Mil con 00/100 (RD\$40,000.00) pesos, por la no inscripción de éste en el Sistema Dominicano de Seguros Sociales; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de documentos;

Inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente, los siguientes valores: a) Cuatro Mil Ochocientos Treinta y Cuatro Pesos con 26/00 (RD\$4,834.26), por concepto de 18 días de vacaciones; b) Quinientos Treinta y Tres Pesos con 33/00 (RD\$533.33), por concepto del salario de Navidad; c) Dieciséis Mil Ciento Catorce Pesos con 20/00 (RD\$16,114.20), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; d) Doce Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$12,800.00), por concepto de las quincenas del mes de enero del año 2007; e) Cuarenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$40,000.00), por concepto de la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguros Sociales, lo que hace un total de Setenta y Cuatro Mil Doscientos Ochenta y Un

Pesos con 79/00 (RD\$74,281.79);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la tarifa 4-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 11 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Setenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,970.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Nueve Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$99,400.00), monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso, como en el presente caso, es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Odelis Joselín García Lara, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do